



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00002-00  
Demandante: José Ignacio Márquez Daza  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 1 de octubre de 2019 (fol. 63 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

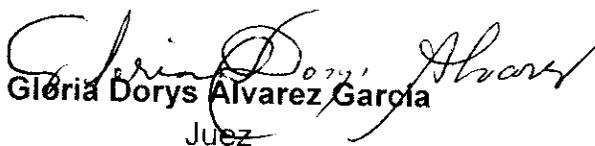
**PRIMERO.** Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 9 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Glória Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00013-00  
Demandante: Macromed S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente se observa que a folios 39 a 40 del principal obra memorial cuyas partes y radicado no pertenecen al proceso de la referencia, por lo que, se ordenará el respectivo desglose y se incorpore al correspondiente.

De otra parte, como quiera que la contestación de la demanda visible a folios 45 a 54 del cuaderno principal no se encuentra firmada por la abogada Mariana Jaramillo López, el Despacho la requerirá para que la suscriba.

En consecuencia, se dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Por Secretaría, desglóse e incorpórese al proceso 11001-3334-002-2019-00014-00 los folios 39 y 40 del cuaderno principal, dejando las respectivas constancias del caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requiérase a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia suscriba la contestación de la demanda que obra a folios 45 a 54 del cuaderno principal, so pena de tenerla como no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00043-00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención al informe secretarial que antecede a folio 302 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó en su contestación de la demanda oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente asunto, Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de 5 días la propuesta presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obrante a folios 279 a 283 del cuaderno de principal, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Félix Antonio Lozano Manco como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 284 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 95. Oportunidad. (...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00044-00  
Demandante: Aliansalud EPS  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 4 de marzo de 2020 a las 9:15 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 198 del cuaderno principal.

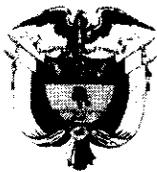
**ARTÍCULO TERCERO.-** Por Secretaría, desglósese e incorpórese al proceso 11001-3334-002-2018-00044-00 el folio 180 del cuaderno principal, dejando las respectivas constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00046-00  
Demandante: Diego Mauricio Higuera Jiménez  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

**NULIDAD**

---

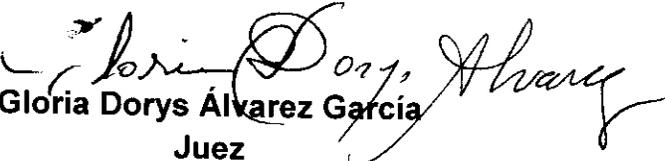
En atención al cierre de Despachos Judiciales programado por los sindicatos de la Rama Judicial, para el 4 de diciembre de 2019, el Juzgado dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de diciembre de 2019 a las 3:45 p.m.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00048-00  
Demandante: Damxpress S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 24 de octubre de 2019 (fol. 80 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 5 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00051-00

Demandante: Damxpress S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 24 de octubre de 2019 (fol. 75 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 6 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

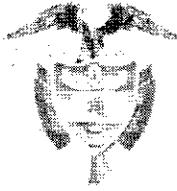
**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00067-00  
Demandante: Publicaciones Semana S.A.  
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al cierre de Despachos Judiciales programado por los sindicatos de la Rama Judicial, para el 4 de diciembre de 2019, el Juzgado dispone lo siguiente:

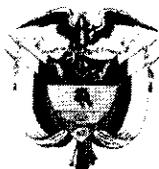
**ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **9 de diciembre de 2019, a las 10:45 a.m.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00102-00  
Demandante: Héctor Giovanni López Alarcón  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda visible a folios 374 a 408 del cuaderno principal.

**ANTECEDENTES**

El 7 de mayo de 2019, se admitió la demanda presentada por el señor Héctor Giovanni López contra la Superintendencia de Industria y Comercio (fols. 331 cuaderno principal).

El 4 de octubre, la accionada presentó escrito de contestación de la demanda (fols. 343 a 369 cuaderno principal).

El 18 de octubre, el actor presentó reforma a la demanda inicial (fols. 374 a 408 cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, se debe tener en cuenta que concerniente a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas**.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del Despacho)*

De la norma anterior, se desprende que la demanda se puede reformar por una sola vez, adicionándola, aclarándola o modificándola atendiendo las reglas de los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

Así mismo, tal como lo establece el numeral 1 del citado artículo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Por su parte, el Consejo de Estado dando interpretación al artículo antes citado, preceptuó:

*“(...) por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. **En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018**; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada (...)”<sup>1</sup>. (Se destaca)*

En ese contexto, es evidente que, según la Sección Primera del Consejo de Estado, el término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se debe contar desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, debe precisarse que, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado del 8 de mayo de 2019, en ese orden, el término de traslado de la demanda finalizó el 29 de julio de 2019, por lo tanto, el término para reformar la demanda vencía el 13 de agosto de ese mismo año.

Así las cosas, como quiera que el actor presentó la reforma a la demanda el 18 de octubre del presente año, es claro que ésta se realizó por fuera del término establecido para el efecto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 6 de septiembre de 2018 No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

En consecuencia, hay lugar a rechazar la solicitud elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la reforma de la demanda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00119-00  
Demandante: Nueva E.P.S.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 4 de marzo de 2020 a las 10:30 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

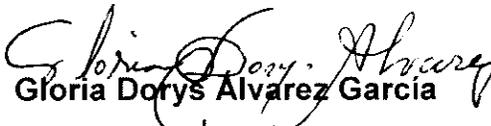
<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla, como apoderado de la parte demandada, según consta en la Escritura Pública 651 que obra a folios 143 a 145 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00120-00  
Demandante: IZC Mayorista S.A.S  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 2 de octubre de 2019 a través de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia del 23 de abril de 2019 (fols. 15 a 23 cuaderno apelación), el Despacho dispone

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 2 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el auto 23 de abril de 2019, que declaró probadas las excepciones denominadas “inepta demanda por falta de requisitos formales” e “indebida representación del demandante” y consecuencia, se ordenó la terminación del proceso.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente proceso, previas constancias dl caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00136-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Toda vez que la Resolución 1108 del 11 de enero de 2018, acusada de nulidad del presente asunto, dispuso notificar de tal acto al señor Jonathan Vargas Bustamante, es evidente que dicho acto contiene efectos jurídicos que pueden eventualmente afectar sus intereses, razón por la cual se ordena su citación como tercero interesado, notificándole personalmente el presente auto en la Calle 80 A No. 104 – 49 interior 8 apartamento 115 en la ciudad de Bogotá D.C., por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior, a efectos de que dicho tercero, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la demanda de la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería a la abogada Raisa Alejandra Mogollón Cordero como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 100 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00189-00  
Demandante: Gas Natural S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado expediente, se observa que la notificación al señor Julio Gerardo Rojas Méndez no pudo llevarse a cabo, habida cuenta que la dirección que se señaló para el efecto no se encuentra actualizada (fol. 124 cuaderno principal). En consecuencia, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Notifíquese personalmente al señor Julio Gerardo Rojas Méndez, en la Carrera 83 B No. 73 F Sur 0098 – 02 Barrio El Progreso – Bosa en la ciudad de Bogotá, en la forma que establece el numeral segundo del auto admisorio del 13 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00242-00.  
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte – IDR  
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte – IDR

**NULIDAD**

---

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 24 de septiembre de 2019 el Despacho admitió la demanda y entre otros asuntos, ordenó notificar al Presidente del Club Deportivo Sansunov, en su calidad de tercero interesado.

En cumplimiento a lo anterior, se libró la respectiva comunicación al referido ciudadano, sin embargo, no se pudo llevar a cabo dicho trámite, pues según el informe del notificador visible a folio 98: *“que en esta dirección ya no funciona el club Deportivo Sansunov ahora funcionan es consultorías de rehabilitación”*.

Por tanto, se requerirá a la parte actora para efectos de que aporte los datos actuales con el fin de realizar la respectiva comunicación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Requierase a la parte actora, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que la tenga, aporte la dirección de notificación del Presidente del Club Deportivo Sansunov. En caso de silencio, procederá el respectivo emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00257-00.

Demandante: Carlos Arturo Ruiz Sierra

Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho mediante providencia del 22 de octubre de 2019<sup>1</sup> inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora, en el término de 10 días, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales allí señalados.

La anterior providencia, se notificó por estado el 23 de octubre siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 143 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

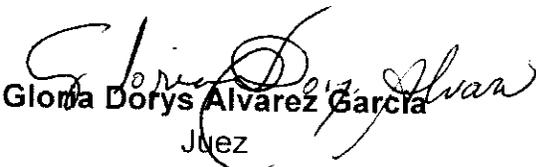
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 137 a 138 del expediente



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00300-00  
Demandante: Durley Patiño Salas  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

El señor Durley Patiño Salas, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1. RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120138185 DEL 17-10-2018 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo en carrera identificado con el código OPEC No. 57585, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.

1.2. Oficio de fecha 4 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador General, Reclamaciones y Soporte Jurídico, mediante la cual da respuesta negativa a la solicitud de tener en cuenta en la valoración de antecedentes la profesión adicional demostrada por mi poderdante.

1.3. Oficio de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador General, Coordinadora Valoración de Antecedentes y Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se reestablezca el derecho por las entidades demandadas a mi poderdante en los siguientes términos:

2.1. Se tenga en cuenta el puntaje adicional de la profesión de tecnólogo, en los 30 puntos establecidos en el artículo 42 literal a)

2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se incluya en la lista de elegible de primera en la lista, y por ende se proceda a nombrar para el cargo que convocó las entidades demandadas, y que mi poderdante aprobó satisfactoriamente.

2.3. Que se suspenda el periodo de prueba de la señora NURY ESMERALDA SASTOQUE ESPINOSA

**TERCERO:** *Que se ordene a las entidades, reconocer y pagar las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el momento que se hizo efectiva la lista de elegibles, es decir, desde la posesión del cargo de la señora NURY ESMERALDA SASTOQUE ESPINOSA hasta cuando se nombre en periodo de prueba."*

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer, el correspondiente, conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada revolió conformar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera denominado Profesional, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de convocatoria 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 57585.

Pues, según el demandante no se tuvo en cuenta la valoración de antecedentes sobre profesión adicional que aquel habría demostrado para proveer la referida vacante.

Así, se deriva que la parte actora pretende, con la nulidad de los actos administrativos indicados en líneas precedentes, se otorguen los puntos a su favor y se conceda el cargo a su nombre. Por ello, es evidente que dentro del presente asunto existe un interés laboral, para lo cual no resulte competente este Despacho.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*.

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).*

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de índole laboral, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el Juzgado 10, referente a que la controversia no gira en torno a un conflicto de carácter laboral, sino que obedece a un asunto electoral, se aclara, que la provisión del cargo no se realizó a través de elección popular, por el contrario, se realizó un concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Subsección C – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 5 de junio de 2019 que resolvió remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, fundamentó su decisión señalando que claramente que el mismo por ser de carácter laboral y la cuantía no superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no era el competente para su estudio.

En consecuencia a lo expuesto, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

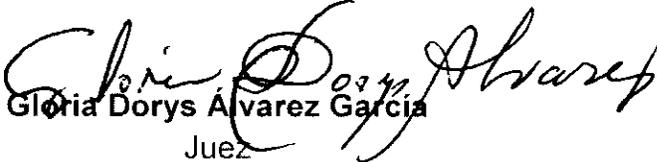
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declaráse que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Propónese, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00302-00  
Demandante: Cerly Esther Rocha Márquez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderada, por la señora Cerly Esther Rocha Márquez, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

La señora Cerly Esther Rocha Márquez pretende en la demanda lo siguiente:

*“PRIMERA: DECLARAR que la demandante, la Señora CELY ESTHER ROCHA MARQUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en calidad de víctima del conflicto de que tratan las disposiciones establecidas en la Sentencia T-469 del 23 de julio de 2013 y el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la entidad competente para efectuar dicha pago es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

*TERCERO: En virtud de la anterior, CONDENAR a la demandada, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez adeudada a mi mandante, la señora CERLY ESTHER ROCHA MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.648.601.*

*(...)*

*OCTAVO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*“(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...) (Negrillas fuera de texto original).*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado se deriva de la supuesta omisión de la entidad demandada, al no reconocer y pagar la pensión de invalidez en calidad de víctima del conflicto armado a la señora Cerly Esther Rocha Márquez.

Así las cosas, se advierte que la controversia se desarrolla en un entorno de seguridad social, en el que la parte actora pretende que le sea reconocida y pagada una pensión de invalidez, por lo que, se infiere que la demanda de la referencia es de índole laboral, razón por la cual la competencia para conocer del mismo no recae a esta Sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la

Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00303-00  
Demandante: Augusto Manuel Porto Arrázola  
Demandado: Departamento de Cundinamarca

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Augusto Manuel Porto Arrázola, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que:

*"1.- Declarar nula la resolución No. 1975 de Julio 2 de 2019, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cajicá, Cundinamarca.*

*2.- A manera de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Cundinamarca dejar sin efecto en todas sus partes, la orden de comparendo No. 25126001000021103610.*

*3.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido [sic]\* por el Señor Magistrado.*

*4.- Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias (...)"*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir normas de tránsito.

Así mismo, según la orden de comparendo 25126001000021103610, la infracción tuvo lugar en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionado el señor Augusto Manuel Porto Arrázola ocurrieron en esa Jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal E del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00307-00  
Demandante: Alberto Enrique Alfaro Arias  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Alberto Enrique Alfaro Arias, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que:

*"1.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 57334 del 13 de agosto de 2018 respecto de su artículo cuarto que ordena abrir investigación y se formula cargos a mi representado el señor ALBERTO ENRIQUE ALFARO ARIAS, por presuntamente haber incurrido en conductas anticompetitivas de que trata el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 referido a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 concordante con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.*

*1.2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 91153 del 14 de diciembre de 2018 respecto de su artículo quinto que declaró que mi representado el señor ALBERTO ENRIQUE ALFARO ARIAS, por presuntamente haber incurrido en conductas anticompetitivas de que trata el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 referido a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 concordante con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y del artículo sexto sub-numeral 6.3. que impone multa a mi representado el señor ALBERTO ENRIQUE ALFARO ARIAS, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.499.360.00).*

*1.3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5704 del 11 de marzo de 2019.*

*1.4. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9433 del 23 de abril de 2019.*

*1.5. Las demás que su Despacho considere procedente declarar a favor de mi representada."*

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la accionante, por presuntamente incurrir en conductas anticompetitivas.

Así mismo, según los actos administrativos acusados de nulidad, la vulneración a la libre competencia tuvo lugar en el Municipio de La Mesa, Cundinamarca, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionado el señor Alberto Enrique Alfaro Arias ocurrieron en esa Jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

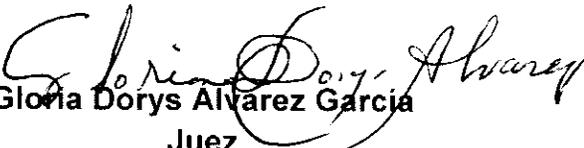
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00136-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 19 de febrero de 2020 a las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Luis Eduardo Salamanca Rodríguez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 182 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00112-00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

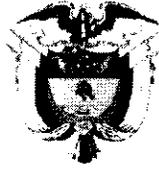
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00331-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 5 de marzo de 2020 a las 10:30 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería a la abogada Carla Paola Henao Ortiz como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 107 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00340-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 5 de marzo de 2020 a las 9:15 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

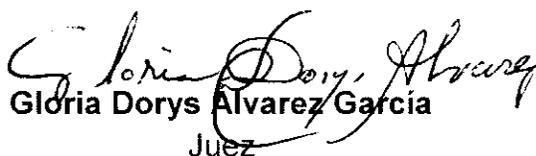
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería a la abogada Andrea Carolina Valero Pinilla como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 134 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00357-00  
Demandante: Transportes Saferbo S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 19 de febrero de 2020 a las 3:15 P.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería a la abogada Mariluz Castaño Pulido como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 121 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00483-00  
Demandante: Lidertrans S.A.  
Demandado: Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 12 de febrero de 2020 a las 3:00 P .M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

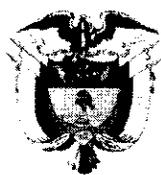
<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Miguel Enrique López Bruce como apoderado de la Superintendencia demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 61 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00484-00  
Demandante: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 26 de febrero de 2020 a las 3:00 P.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Juan Pablo Molina Sinisterra como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 129 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00309-00  
Demandante: Ardiko A&S Ltda.  
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y  
Alimentos –Invima-

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

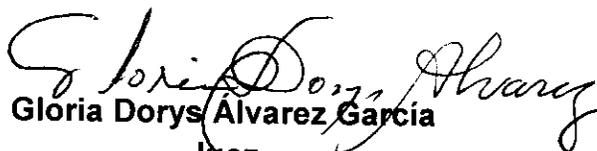
En atención al cierre de Despachos Judiciales programado por los sindicatos de la Rama Judicial, para el 4 de diciembre de 2019, el Juzgado dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 9 de diciembre de 2019 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00328-00  
Demandante: Luis Ricardo Oswaldo Mantilla Ochoa  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de la  
Candelaria

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

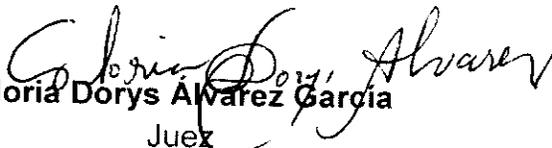
En atención al informe secretarial que antecede a folio 161 del cuaderno principal y ante imposibilidad de comunicar a quien debe ser notificado del presente proceso, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta el emplazamiento de la ciudadana Isabel Ochoa Flores, en consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría, elabórese el listado a que se refiere el inciso primero del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá publicar el listado por una sola vez en el periódico "El Espectador" o "El Nuevo Siglo" el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

**TERCERO:** Si surtido el emplazamiento no comparece el emplazado, se le designará curador *Ad-litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez